



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTRO.
Radicado: No. 2021-00204-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso y la propiedad privada, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordenar al señor inspector de policía de soledad que dentro de las 48 horas de la notificación de este provisto declare la nulidad de lo actuado y de aplicabilidad correcta del artículo 228 de la ley 1801 y el artículo 148 del código general del proceso, dando cumplimiento al artículo 29 establecido en nuestra norma superior ...”.(sic)

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que es poseedor del predio denominado “FINCA LOS ANGELES”, el cual se encuentra ubicado en la calle 65 N° 6-31, del barrio La Central del Municipio de Soledad – Atlántico identificado con Matrícula inmobiliaria No 041-86935 y Referencia Catastral No 0002 00 00 0000 2511 0 00 00 0000.

Que el 25 de agosto de 2020, se enteró la existencia de procesos policivos incoados por el señor ANIBAL ANTINIO MANJARREZ CELIN Y ALVARO BACA SANTANDER, el primero radicado en la Inspección Quinta de Soledad y el segundo en la Inspección de Reacción Inmediata de Soledad.

Señala que el pasado 25 de agosto se presentó escrito de recusación a la Inspectora Quinta de Soledad.

T-2021-00204-01

Que el 12 de febrero de 2021, a través de la Resolución 1695 de 17 de Noviembre de 2020, la alcaldía de Soledad resolvió recusaciones y acumulaciones de los siguientes procesos policivos: solicitud de protección policiva a la posesión de ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN contra MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y otros y la solicitud policiva de protección por perturbación a la posesión y mera tenencia de un bien inmueble de ALVARO SANTANDER BACA BARCELO en contra de personas indeterminadas, hoy determinadas MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y otro y la designación del Inspector de policía de reacción inmediata para continuar conociendo de ambos procesos.

Asevera que bajo el auto 001 de 2021 de 26 de febrero de 2021 el Inspector de reacción inmediata de Soledad avoca conocimiento de la acumulación de procesos provenientes de la Inspección Quinta de Soledad y de la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad.

Agrega que bajo el auto 002 de 2021 de 26 de febrero de 2021 el Inspector de reacción inmediata de Soledad avocó conocimiento y ordenó la acumulación de procesos policivos y le da inicio a un proceso verbal abreviado por presunta violación a la Ley 1801 de 2016.

Que el Inspector de Policía de Reacción Inmediata no le da el tramite a la acumulación decretada en las Resoluciones 1695 del 17 de noviembre de 2020 expedida por el señor Alcalde Municipal, y las Resoluciones 001, 002 de expedidas por la Inspección de Reacción inmediata de Soledad, como lo establece el artículo 148 de C.G.P.

Resalta que en audiencia de juzgamiento el pasado 23 de marzo de 2021, el apoderado del señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTO, interpone nulidad de lo actuado basado en el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que el señor Inspector no acumuló en debida forma todos los procesos como lo establece el artículo 148 del C.G.P.

Informa que el Inspector para resolver la nulidad planteada se remite al artículo 133 de C.G.P., no sabiendo que la Ley 1801 de 2016 es una Ley especial y en su artículo 223 determina claramente que la única nulidad que se pueden solicitar en la audiencia nulidad por violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Agrega que teniendo en cuenta que contra la decisión anterior procede el recurso de reposición, el apoderado del señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS hace uso de la reposición solicitándole al señor Inspector que reponga toda vez que el artículo 228 de la Ley 801 de 2016 es clara y no es necesario remitirse al C.G.P. toda vez que la ley especial define claramente la nulidad, a lo cual no accedió el inspector.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de abril del 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo que, que la presente acción de tutela es improcedente para solicitar la nulidad de lo actuado dentro del proceso VERBAL ABREVIADO POR PRESUNTA

T-2021-00204-01

VIOLACIÓN A LA LEY 1801 DE 2016, a fin de que se le dé aplicabilidad al artículo 228 de la Ley 1801 y el artículo 148 del código general del proceso. Ello, por cuanto el accionante, señor SERGIO TULLIO CAMACHO SANTOS, cuenta con otros mecanismos judiciales para propender la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por el Dr. EDWARD GALINDO ARGEL, en calidad de Inspector de Reacción Inmediata De Soledad Atlántico, tal es el caso, la Jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control que dispone la misma.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, manifestando que la decisión de declarar improcedente la presente acción, no se ajusta a los hechos y antecedentes que la presente acción de tutela, ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, toda vez que el derecho violado por el Inspector de Reacción Inmediata de Soledad, es el debido proceso el cual se efectúa, cuando el señor Inspector para resolver la nulidad planteada en el proceso policivo, se remite al artículo 133 de C.G.P., no sabiendo que la Ley 1801 de 2016 es una Ley especial y en su artículo 228 determina claramente que la única nulidad que se pueden solicitar en la audiencia es por violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

T-2021-00204-01

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Alcaldía y la Inspección de Reacción Inmediata de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación

T-2021-00204-01

específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

T-2021-00204-01

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

T-2021-00204-01

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

- a. **Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

T-2021-00204-01

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela adelantado por la Inspección de Policía de reacción inmediata d Soledad, que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al negar su solicitud de nulidad respaldándose en el artículo 133 del CGP, ignorando que existe ley especial para el trámite de estos incidentes.

T-2021-00204-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

De conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206.

Dicho lo anterior, y de cara a resolver la presente acción de tutela, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que, si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el presente caso, tenemos, acorde a los informes allegados, que se trata de una actuación dentro del marco de un proceso abreviado policivo por presunta perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante.

Al respecto, se observa que, conforme a la providencia del 002 de 2021 de 26 de febrero de 2021 dictada por la Inspección de Policía Municipal de Reacción Inmediata, da inicio a un proceso verbal abreviado por presunta violación a la Ley 1801 de 2016 y ordena la acumulación de procesos policivos.

No obstante, lo anterior, el objeto de la presente tutela no versa sobre la controversia de la titularidad de los derechos de propiedad, sino sobre la presunta violación al derecho al debido proceso del accionante, por cuanto fue rechazada su solicitud de nulidad con fundamento en las causales de las nulidades que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que la Ley 1801 del 2016 en su artículo 228 establece el trámite de la nulidad dentro de los procesos policivos.

Pues bien, conforme al artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC) prevé en relación a las nulidades dentro del proceso policivo, *“Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia”*. Por su parte el artículo 1° del Código General del Proceso dispone que, frente a lo

T-2021-00204-01

no regulado expresamente en leyes especiales, este código “se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia.

En ese orden de ideas, el procedimiento aplicable a las nulidades en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por el artículo 228 del CNPC y las causales a las que se acuden no solo es la contemplada en el artículo 29 de la C.Politica, sino además las establecidas en el artículo 133 del CGP. Esto es así por cuanto, el artículo 228 del CNPC prevé la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de nulidades en el marco del proceso policivo verbal abreviado, pero de forma amplia en lo relacionado a violación del debido proceso y según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por el CNPC respecto del trámite de nulidades, puesto aplica la regulación prevista por el CGP que dispone causales específicas de nulidad por violación al debido proceso, las cuales deben ser tenidas en cuenta y en este caso particular lo dispuesto en el párrafo único del mencionado artículo del CGP que dispone, “ Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así las cosas, la parte accionante al elevar su solicitud de nulidad debió encausarla en alguno de los casos señalados en el artículo 133 del CPG, y la señalada en el artículo 29 de la Constitución Política que prevé la nulidad de la prueba obtenida con violación del Debido Proceso, no obstante, como en el presente caso la supuesta violación al debido proceso del accionante radica en la indebida acumulación de procesos por parte del inspector y esta situación no se encuentra encausada en los numerales de la referida norma, este debió presentar recurso en contra de la decisión que considera violatoria de su debido proceso en el momento oportuno, esto es, en contra del acto que ordenó la acumulación de los procesos.

En el presente caso no se presentó recurso alguno en contra de la providencia que ordenó la acumulación de los procesos, situación que no se encuentra desvirtuada, dado que no obra prueba en el expediente que demuestre que, si fueron interpuestos recursos en contra de la mencionada decisión, no existiendo violación alguna al debido proceso del actor.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, puesto que no puede utilizarse la acción constitucional para revivir términos ya vencidos, razón por la que se confirmará la sentencia de 1° instancia, con base en estos precisos argumentos distintos a los de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

T-2021-00204-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91caeea927a5b04de10a8cc291ef6f2b0026b39bc7ebf4dbcea42bc0833b8fb

Documento generado en 02/06/2021 04:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>